



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Radicación:	2017-00059-00
Demandante:	Liliana Meza Gonzales y otros
Demandado:	Saludcoop OC en liquidación y otra
Tipo de providencia:	Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la ejecutada Clínica Los Andes S.A., contra la providencia de 2 de julio de 2020, que dispuso dejar sin efecto y sin valor la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 18 de diciembre de 2018, remitir la demanda ejecutiva seguida en contra de Saludcoop EPS OC en liquidación a la Superintendencia Nacional de Salud y continuar con el cumplimiento de las cautelas ordenadas, para en su lugar ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU RÉPLICA

Después de hacer un amplio recuento de lo acaecido en el trámite del presente asunto, la entidad recurrente, como se señaló, discrepa de que se mantengan las medidas cautelares ordenadas y se proceda a su cumplimiento pues, estima que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que la activa renunció a la solidaridad y, por tanto, debe declararse terminado el proceso por pago total de la obligación. Agrega argumentos para evidenciar la improcedencia de las medidas cautelares ordenadas en su contra.

Por su parte, el apoderado de los demandantes se opone a las peticiones de la recurrente y aduce que para ordenarse la terminación de este asunto por solución debe acreditarse el pago total de lo adeudado por parte de las dos entidades demandadas o de alguna de ellas, ya que en la sentencia fueron declaradas civil y solidariamente responsables, lo que le permite perseguir el cumplimiento de la obligación en cabeza de cualquiera de ellas.

Resalta que no desconoce el pago efectuado del cual dio cuenta al despacho. Considera que su determinación de haber renunciado a la solidaridad en favor de Saludcoop OC EPS, no determina que está renunciando a cobrar la obligación en su totalidad o condonando el saldo de la deuda. Acepta que la Clínica ha pagado únicamente el 50% del crédito, insistiendo en que su renuncia a la solidaridad no impide que continúe persiguiendo a la ejecutada para la satisfacción de la obligación.

CONSIDERACIONES

1º.- Sea lo primero aclarar que la entidad Clínica Los Andes S.A. discrepa fundamentalmente de la decisión del Juzgado de mantener las medidas cautelares que pesan en su contra, no así de la desvinculación del auto que decretó la nulidad parcial de lo actuado en este asunto por haberse adelantado



en contra de una entidad en liquidación, decisión que tampoco fue objeto de reproche por parte de los demandantes, quienes por intermedio de su mandatario judicial en memorial presentado el 19 de julio de 2019 manifestaron:

“de conformidad con el Art. 1573 C.C., manifiesto a usted que RENUNCIO A LA SOLIDARIDAD en favor del ejecutado SALUDCOOP E.P.S., hoy en LIQUIDACIÓN; por lo cual la presente ejecución, se continuará adelante única y exclusivamente en contra de la ejecutada CLINICA LOS ANDES S.A., en ejercicio del Art. 1571 C.C..”.

Así, el punto de discusión se centra en establecer si la renuncia a la solidaridad expresada por la parte actora en favor de uno de sus deudores, Saludcoop OC EPS en liquidación, permite declarar terminado el proceso ejecutivo a continuación del ordinario de responsabilidad civil, por pago total de la obligación al haber cubierto la Clínica demandada el 50% del crédito, conforme lo manifiestan los acreedores.

Es preciso aclarar que no es posible retomar el estudio de las medidas cautelares decretadas toda vez que la decisión sobre el tema se encuentra en firme, restando únicamente su cumplimiento.

2º.- Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, es posible que uno o más sujetos de derechos resulten obligados a cubrir los perjuicios sufridos por el demandante, en atención a lo previsto en el artículo 2344 del C.C., siendo por tanto estos sujetos solidariamente responsables y así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia cuando enseña que:

“Es sabido que en materia de responsabilidad civil extracontractual se predica la solidaridad pasiva (artículo 2344 del Código Civil), figura jurídica que otorga al acreedor de la obligación nacida del hecho ilícito la facultad de dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos, según la preceptiva del artículo 1571 y siguientes del Código Civil. ...” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), ... Pero en las obligaciones solidarias o in solidum, a pesar de la unidad del objeto, la pluralidad de vínculos entre los sujetos permite que la sentencia que dicte el juez pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos sean pasivos o activos, amén de lo ya dicho, esto es, que los actores pueden escoger a quién o quiénes demandan, en el caso de la solidaridad pasiva. (AC127-2000 de mayo 17 de 2000, rad. No. 0143)

3º.- Es entonces indudable que entre las personas jurídicas demandadas existe solidaridad, constituida por la ley, que permite exigir a cada una de ellas o a todas, el total de la deuda.

Sin embargo, ante la declaratoria de nulidad en razón a que una de las entidades ejecutadas se encuentra en proceso de liquidación, los acreedores optaron por renunciar en su favor a la solidaridad pasiva, citando como fundamento de su manifestación el artículo 1573 del C.C., que dispone:



El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

El canon transcrito consagra una de las formas de extinción de la solidaridad, esto es la renuncia, que puede ser expresa o tácita, la primera se presenta cuando de manera explícita el acreedor renuncia a dicho beneficio en favor de alguno o de todos los codeudores, y la segunda, cuando la conducta del acreedor permite inferir su voluntad de renunciar a la solidaridad como por ejemplo cuando recibe de un codeudor la cuota de su deuda, sin hacer la reserva especial de sus derechos.

La renuncia también puede ser general o individual según beneficie a todos los deudores o solo a uno de ellos, transformándose la obligación en conjunta al ser divisible entre los deudores a prorrata de sus cuotas. Por su parte, la renuncia individual limita la obligación del deudor a su cuota en la deuda, persistiendo la obligación en la parte no satisfecha a cargo de los otros codeudores.

4º.- En el presente caso la parte ejecutante explícitamente señaló que con base en el artículo 1573 del C.C., renunciaba a la solidaridad en favor de Saludcoop OC EPS en liquidación, para continuar la ejecución en contra de la Clínica Los Andes S.A., conforme lo estipula el artículo 1571 del estatuto sustancial, que dispone que, *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Es decir que, contrario al entendimiento asignado por la entidad ejecutada a la intervención de la parte ejecutante, su pretensión indudablemente se dirige a que se continúe la ejecución única y exclusivamente en contra de la deudora Clínica Los Andes S.A., esto para impedir que el proceso sea trasladado al trámite de la liquidación de Saludcoop OC EPS, en favor de quien renunció a la solidaridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 2 de julio de 2020.



2. Sin lugar a conceder el recurso de alzada impetrado, por no estar previsto en el listado del artículo 321 del estatuto procesal civil ni en ninguna norma en particular.
3. Sin lugar a pronunciarse sobre los reproches frente a las cautelas ordenadas por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE

María Cristina López Eraso
MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PASTO

Notifico la providencia que antecede
Por estados para verificarse en la página:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto>
Hoy: 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

Liliana Santacruz Mesías
Liliana Santacruz Mesías
Secretaria